

DECRETO NUMERO 249

Fecha: 02 de octubre de 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 243 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO EN SANTA MARTA.

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales en especial las establecidas en los artículos 1 2 3 80 82, 315 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 1355 de 1970, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los artículos 78, 79, 128, y 129 de la Ley 1617 de 2013, el Estatuto Distrital de Policía de Santa Marta, la Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto Nacional 1168 y 1297 del 2020, la Resolución 385 de 2020 modificada por las Resoluciones 407, 450, 844 del 2020, Resolución 666 de 2020, 1462 de 2020, 1538 de 2020, 1462 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto Distrital 243 de 2020 y demás disposiciones expedidas y vigentes en el marco de la pandemia por el nuevo virus.

CONSIDERANDO:

Que las playas, aguas marítimas y bajamares son Bienes de Uso Público de la Nación por su naturaleza, que se rigen por normas legales y jurídicas encaminadas a asegurar una cumplida satisfacción en el uso público, en las actividades recreativas, deportivas, sociales y de explotación comercial.

Que el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020, establece que durante el término de la emergencia sanitaria el Ministerio de Salud será el competente para expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectoriales que se encuentran autorizadas, a fin de mitigar, controlar y evitar la propagación de la pandemia y realizar su adecuado manejo.

Que el Decreto 1168 del 2020 establece que toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de 1991 refiere que "son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar los derechos y deberes consagrados en la constitución".

El derecho fundamental a la salud en Colombia está consagrado en el artículo constitucional 49 que expresa, "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción,

protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (. . .), e igualmente precisa que, "Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

Que en concordancia con el Artículo 95 Nacional, el ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos implica responsabilidades y deberes de toda persona, tales como obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que el Artículo 315 ibídem reza: "...1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante...".

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del Presidente de la República: (1) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley (ii).

Que en su artículo 209 señala que; La función administrativa está al servicio de los intereses generales La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Ley 1551 de 2012, en su artículo 29 (que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994), señalo que "Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo", e instauro en su Literal b del numeral 1 y 2 que:

"b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:
 - a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
 - b) Decretar el toque de queda;
 - c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
 - d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;"

Que la misma norma señala en su artículo 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICIA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones

extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Por otro lado, la Ley 1617 de 2013, establece entre otros aspectos, las atribuciones especiales de los alcaldes distritales;

"Artículo 31. Atribuciones principales. Además de las funciones asignadas en la Constitución, la ley y los acuerdos distritales, al alcalde distrital dentro de la jurisdicción de su distrito le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

1. Orientar la acción administrativa de las autoridades y dependencias distritales hacia el desarrollo territorial integral, considerado como un factor determinante para impulsar el desarrollo económico y mejoramiento social de la población del respectivo distrito.
(...)
5. Impulsar el crecimiento económico y garantizar la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental del distrito para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población. "
(...)

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a [a salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), estableció en su artículo 14 que: "PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD Los Gobernadores y los Alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

El gobierno nacional el día 25 de agosto de 2020, expidió el Decreto 1168, mediante el cual se imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Decreto mediante el cual se establece la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable en Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19 y rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020, y deroga el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020,

Con fundamento en el Decreto 1168 del 2020, la administración distrital expidió el Decreto 231 del 31 de agosto de 2020 y en el que dispuso en el artículo Segundo que en Santa Marta a partir del 1 de septiembre del 2020 y hasta el 1 de octubre del 2020, se permitirá la apertura de todas las actividades económicas en la ciudad.

Que el gobierno nacional prorrogó la fase del aislamiento selectivo mediante el decreto 1297 de septiembre del 2020, el cual fue adoptado por la administración distrital de Santa Marta, mediante Decreto 247 del 2020.

Teniendo en cuenta el derecho fundamental a la vida, la salud y atendiendo los indicadores del comportamiento de contagios e indicadores epidemiológicos se podrá ordenar el cierre o restringirse una o varias actividades, conforme a las disposiciones del orden nacional o departamental entre las que se señaló el espacio de las playas. Que Santa Marta cuenta con playas marítimas y fuentes hídricas tales como ríos, quebradas, cascadas entre otras.

La administración distrital de Santa Marta, ha considerado de alta importancia regular el uso, goce y disfrute de las fuentes hídricas a fin de disminuir el contagio y la propagación del nuevo virus de quienes acuden a ellas, por lo que se hace necesario modificar un ítem relacionado con las fuentes hídricas en el artículo segundo del Decreto Distrital 234 del 2020.

Que es deber de esta administración preservar el patrimonio natural, en especial los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales de la ciudad dada su importancia para la vida humana y para futuras generaciones regulando la actividad turística y comercial para que estas se realicen de acuerdo a la normatividad vigente y propendiendo por el desarrollo sostenible turístico del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

En mérito de lo anteriormente expuesto.

Decreta

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese artículo noveno del Decreto 243 del 17 de septiembre de 2020, en el que se relacionan los turnos de uso de las zonas de playa concesionadas el cual quedará así:

1. Playas con un único turno de uso al público. Las siguientes playas operarán en un turno único en los que los usuarios podrán hacer uso de las mismas mediante sistema de reservas y control de aforo durante los siguientes horarios:

Playa	Turno único
a. Playa Blanca b. Playa Grande c. Buritaca d. Inca Inca	09:00 a.m. a 04:00 p.m.

2. Playas con doble turno de uso al público. Las siguientes playas operarán en dos turnos en los que los usuarios podrán hacer uso de las mismas, considerando que solo podrán hacer uso de un único turno por día. Los horarios son los siguientes:

Playa	Primer Turno	Segundo Turno
a. Rodadero b. Taganga c. Pozos Colorados d. Bello Horizonte e. Playa Salguero f. Puerto Gaira g. Playa Don Jaca h. Aeropuerto i. Bahía de Santa Marta j. Los Cocos k. San Fernando l. Zonas de playa concesionadas	09:00 a.m. a 12:30 p.m.	01:30 p.m. a 05:00 p.m.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los turnos serán regulados mediante un mecanismo de control del aforo dispuesto por la Alcaldía Distrital y el Instituto Distrital de Turismo — INDETUR para cada playa, considerando que, para las playas Rodadero, Playa Blanca, Playa Grande, Taganga, Inca Inca y Cabañas del Río Buritaca existe un aplicativo web multiplataforma dispuesto para tal fin disponible en el link <http://reservas.santamarta.gov.co>. En el caso de las demás playas priorizadas se hará control de ingresos hasta ocupar la capacidad de carga de la playa y por el concesionario o administrador de la playa para el caso de las concesionadas.

Los lapsos entre turnos deberán ser utilizados para la realización de actividades de desinfección del mobiliario y elementos utilizados por parte de los prestadores de servicios autorizados, en zonas de terreno consolidado dispuestas para este fin.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los horarios aquí establecidos, se estipulan como una medida administrativa orientada a la rotación del personal que hace uso y disfrute de las playas del Distrito y se da en cumplimiento de la resolución 1538 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Bajo ninguna circunstancia podrá haber usuarios de playa que no presten servicios autorizados en los lapsos de 12:31 p.m. a 01:29 p.m., ni en los horarios no autorizados para el uso de playas.

PARÁGRAFO TERCERO. Las reservas de los usuarios que hagan uso de las playas consignadas en el numeral 1 del presente artículo deberán hacerse efectivas en los puntos de acceso designados para cada playa a más tardar a las 12.00 p.m. del día reservado, las reservas no efectivas serán canceladas a partir de las 12:01 p.m. liberando el cupo restante del aforo permitido en cada playa, el cual será controlado desde los puntos de ingreso hasta completar el aforo de la playa a visitar.

ARTÍCULO SEGUNDO. Incorpórese en el aplicativo multiplataforma diseñado por la Alcaldía Distrital de Santa Marta y el Instituto Distrital de Turismo — INDETUR, las playas Inca Inca y Buritaca de acuerdo con los cupos establecidos en la siguiente tabla:

	PLAYA	Inca Inca	Buritaca
Aforo personas	Aforo usuarios de playa (APP)	120	360
	Vendedores/Trabajadores	12	20
	Guías Profesionales	5	20
	Aforo total	137	400
Mobiliario Autorizado	Carpas	30	80
	Sillas	120	320

ARTÍCULO TERCERO. Modifíquese el artículo vigésimo del decreto 243 del 17 de septiembre de 2020, el cual dispone 1 día a la semana de descanso y oxigenación de playas de vocación turística de Santa Marta, el cual quedara así:

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Se dispone un (1) día a la semana de descanso y oxigenación de las playas de vocación turística de Santa Marta, el cual corresponderá al segundo día hábil de cada semana.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Decreto modifica la parte pertinente a turnos de uso del artículo noveno y complementa el artículo décimo sexto del Decreto Distrital 243 de 2020. Las demás disposiciones contenidas en el Decreto Distrital 243 de 2020, quedan incólumes.

ARTÍCULO QUINTO. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PÚBLIQUÉSE, COMUNÍQUÉSE, Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta D.T.C.H. a los dos (2) días del mes de octubre de 2020.

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital

ADOLFO BULA RAMIREZ
Secretario de Gobierno

SANDRA VALLEJOS DELGADO
Secretaria de Seguridad y Convivencia

ANDRES CORREA SANCHEZ
Secretario Promoción Social, Inclusión y Equidad

HENRIQUE TOSCANO SALAS
Secretario de Salud

RAUL PACHECO GRANADOS
Secretario de Planeación

INGRID LLANOS VARGAS
Secretaria de Hacienda

ISIS NAVARRO CERA
Secretaria de Desarrollo Económico y Competitividad

JONATAN NIETO GUTIERREZ
Gerente Infraestructura

MELISSA SANCHEZ BARRIOS
Directora Jurídica

Bertha Regina Martínez H. – Asesora Externa Despacho

DECRETO NUMERO 251

Fecha: Del 02 OCTUBRE 2020

"Por el cual se designa en calidad de encargado Alcalde Local, mientras se surte el proceso de selección conforme al procedimiento establecido por el Acuerdo Distrital 009 de 2015 y se dictan otras disposiciones"

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las que le confiere el Parágrafo Transitorio Acuerdo Distrital 009 del 17 de Julio de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 323 de la Constitución Política señala que los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

Que el artículo 39 de la ley 1617 de 2013 señala que cada localidad tendrá un alcalde local, que será nombrado por el alcalde distrital de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora Local, en asamblea pública, citada por el alcalde distrital.

Que el Acuerdo Distrital 009 del 17 de julio de 2015 establece la organización, funcionamiento, límites y atribuciones administrativas de las autoridades del ámbito local del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Que el Parágrafo Transitorio del artículo 38 del Acuerdo Distrital 009 del 17 de julio de 2015, faculta al Alcalde Distrital para designar provisionalmente, bajo la figura del encargo de funciones a los Alcaldes Locales mientras se surte el proceso de elección de los mismos.

Que mediante Decreto No. 250 del 02 de octubre 2020 se aceptó la renuncia presentada por INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO, del cargo de Secretaria de Despacho, código 02, Grado 06 — Secretaría General, a quien se le encargó de Alcalde Local, Código 030, Grado 01 de la Localidad TRES (3), TURÍSTICA PERLA DEL CARIBE.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Encargo. Designar en calidad de encargado al servidor público JORGE MARIO LIZARAZO ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.892.211 expedida Santa Marta, como Alcalde Local, Código 030, Grado 01 de la Localidad TRES (3), TURÍSTICA PERLA DEL CARIBE.

Artículo 2. Remisión de copias. Enviar copia de este Decreto a las Secretarías de Gobierno, General y a la Dirección de Capital Humano de la Alcaldía, para lo de su competencia.

Artículo 3. Remisión de copias. Enviar copia de este Decreto a las Secretarías de Gobierno, General y a la Dirección de Capital Humano de la Alcaldía, para lo de su competencia.

Artículo 4. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Santa Marta, a los 02 OCTUBRE 2020

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital

Revisó: Marta Campo Amaya – Líder Capital Humano
Revisó: Natalia Mattos – Profesional Universitario
Proyectó: Glenda K. Rojas – Técnico Administrativo